

CG351/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. Y POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEENL/CG/247/2009.**

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dos de julio del año en curso, se recibió en la oficina del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CICEE/995/2009, datado el día primero del mismo mes y año, signado por el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, la denuncia formulada por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante esa autoridad comicial local, misma que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito y en mi calidad de Representante Suplente del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Órgano Electoral, además acompañándose al presente constancia expedida al efecto, ocurro en atención a lo establecido en los artículos 130, 131, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, a fin de hacer de su conocimiento diversos hechos irregulares cometidos en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como de los CC. **FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN**, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, **MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA**, candidato a Presidente Municipal de San Pedro Garza García y **FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN**, candidato a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*Presidente Municipal de Monterrey, todos postulados por el Partido que represento, señalando al efecto los siguientes HECHOS y posteriores CONSIDERACIONES:*

**HECHOS**

**PRIMERO.-** *Que es un hecho público y notorio que los CC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, candidato a Presidente Municipal de San Pedro Garza García y FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, fueron registrados por mi representado ante esa Comisión con el carácter antes referido.*

**SEGUNDO.-** *Que en estos últimos días se ha estado difundiendo en radio y televisión propaganda comercial, respecto de una revista denominada "IMPACTO", en la cual hace referencia a los candidatos antes referidos de una forma por demás maliciosa con el único animo de desprestigiar tanto al partido que represento como a los candidatos en comento, comercial del cual se advierte lo siguiente:*

**Del segundo 015 al 021**

*Se escucha a una persona del sexo masculino refiriéndose, al mismo tiempo que las palabras van apareciendo en la pantalla con fondo de color rojo: "Esta semana, los municipios del crimen están de IMPACTO"*

**Del segundo 021 al 26**

*Se aprecia primeramente una fotografía del candidato a la Alcaldía de monterrey por el PAN, Fernando Larrazabal Bretón como portada de la revista "IMPACTO", misma que en la parte de abajo aparece con letras de color rojo y mayúscula la leyenda "LARRAZABAL: LA ZAGA DEL ENGAÑO". Enseguida una fotografía del candidato a la Alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Mauricio Fernández Garza, como portada de la revista "REPORTE ÍNDIGO" en la cual aparece la leyenda "MAURICIO Y SU PACTO CON LOS BELTRÁN LEYVA".*

*En el segundo 24-veinticuatro se aprecia la toma de una patrulla con el número 2-dos del municipio de Santa Catarina y con placas ilegibles seguida por unas páginas de la revista "REPORTE ÍNDIGO" con texto ilegible acompañado en la parte de arriba de la revista publicidad del candidato a la alcaldía de San Pedro, Mauricio Fernández y que esta escrito **MAURICIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO "HAY QUE BLINDAR SAN PEDRO"** y del candidato a la gubernatura de Nuevo León por el PAN, Fernando Elizondo Barragán, con el texto **"NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DEL CRIMEN" FERNANDO ELIZONDO.** Todas estas imágenes y fotografías aparecen al mismo tiempo que la voz de una persona del sexo masculino comenta: "Descubre como San Pedro y Santa Catarina, Nuevo León, son dos de los municipios donde más a crecido la delincuencia y la impunidad"*

***Del segundo 026 a terminar***

*Aparece el fragmento de un video del candidato a la Alcaldía de Monterrey, Fernando Larrazabal seguido de un panorámico con publicidad del mismo y con el texto “LARRAZABAL, TE QUIERO SEGURO” con el logotipo del Partido Acción Nacional y por segunda ocasión la imagen de Fernando Larrazabal como portada de la revista “IMPACTO”, y de igual manera todas las fotografías aparecen al mismo tiempo que se escucha de la misma voz: “y las mentiras detrás de la candidatura de Fernando Larrazabal por la alcaldía de monterrey, no te la pierdas porque lo que quieres ver esta en tu revista IMPACTO”*

**TERCERO.-** *Mi representado se dio a la labor de monitorear la transmisión del comercial detallado en el numeral anterior, en la emisora de Televisión, Televisa Monterrey, en sus canales locales 34 y 10; en las fechas 28-veintiocho y 29- veintinueve de junio, advirtiendo que durante estas se transmitió en repetidas ocasiones el anuncio en cuestión al menos en las fechas, horas y durante los programas relacionados en el anexo 1 que se ofrece como prueba de nuestra intención, sin perjuicio de lo anterior y toda vez que dicha labor de monitoreo acredita que durante estas fechas y emisoras se transmitió el anuncio existiendo el temor y la duda fundada de que en función de que el propósito de transmitir dicho spot comercial busca dañar directamente la imagen de nuestro partido y candidatos y generar una imagen y percepciones negativas de los mismos, calumniando, denigrando y denostando la honra y reputación de ellos, seguramente quien ordenó la difusión de los mensajes en cuestión se debió haber valido de otros medios electrónicos, radiales e impresos para el objeto antes mencionado.*

**CUARTO.-** *Que la etapa del Proceso Electoral que acontece es la de campañas electorales, plazo del proceso en el que los candidatos registrados y los partidos que los postularon se dirigen al electorado, todos con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos el próximo 5 de julio y dirigirse a los electores por cualquier medio de comunicación para tratar de obtener la preferencia en las urnas, situación sobre la que no hay discusión.*

*Según puede apreciarse de la narración de los hechos anteriormente realizada es posible desprender que con motivo de la transmisión del spot comercial que se denuncia se están ocasionando en perjuicio de nuestro partido y candidatos graves daños que ponen en peligro y comprometen los resultados que se puedan obtener con motivo del ejercicio de manifestación de la voluntad popular que tendrán lugar en las urnas este 5 de julio.*

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** *Lo que sucede y que provoca que en representación del Partido Acción Nacional acuda ante este organismo electoral, es que en los mensajes referidos en diversos medios como la radio y la televisión, se violentan las normas constitucionales y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*legales aplicables en materia electoral, al hacer publicidad negativa que perjudica al Partido Acción Nacional, así como a los candidatos en comento, en medios electrónicos cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.*

*En consecuencia, se debe presumir que los hechos en comento, resultan violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 41 que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Por lo anterior, y ante la gravedad de los hechos que se ponen en conocimiento de esa H. autoridad, se hace indispensable que esa Comisión Estatal Electoral haga uso de la facultad que consagra a su favor la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en sus artículos 130 y 131, Y proceda a solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión denunciados, toda vez que los mismos resultan contrarios a esta disposición, y por ende, se debe ordenar el retiro de esta propaganda impresa, así como de la difundida por dichos medios, por tratarse de tiempo de transmisión, en las modalidades de programación anunciadas, y concernientes a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, seguramente pagados por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

**SEGUNDO.-** *Debe tener presente esa autoridad, que en fecha 29-veintinueve de junio de 2009-dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, emitió un comunicado respecto a medidas cautelares tomadas por los mismos, a fin de garantizar en el proceso electoral que se vive, la equidad en la contienda política, consistentes en la prohibición de difusión de propaganda comercial en radio y televisión, relacionada con revistas de contenido político y electoral, a partir del día 29-veintinueve de junio hasta el próximo 06-seis de julio del presente año, el cual dice lo siguiente:*

**“ORDENA EL IFE MEDIDAS CAUTELARES PARA GARANTIZAR EQUIDAD EN CONTIENDA POLÍTICA.-**

**(...)**

*Desprendiéndose de lo anterior que el Instituto Federal Electoral, el día 29- veintinueve de junio de 2009-dos mil nueve, emitió un comunicado en el que informa respecto a medidas cautelares tomadas, a fin de garantizar la equidad en la contienda política, consistentes en la prohibición de difusión de propaganda comercial en radio y televisión, relacionada con revistas de contenido político y electoral, a partir del día 29-veintinueve de junio y hasta el próximo 06-seis de julio del presente año.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*En el caso concreto, se puede advertir que con la propaganda comercial en comento, publicitada por la revista "IMPACTO", denigran bajo calumnias la imagen de los candidatos del Partido Acción Nacional para Gobernador y Presidentes Municipales de San Pedro Garza García y Monterrey, Nuevo León, lo que tiende a influir en las preferencias electorales en contra de los mismos, violentando así las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos y sus candidatos a los medios electrónicos sobre los que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para su administración.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que el día 29-veintinueve de junio del presente año, se siguió difundiendo en televisión la propaganda en cuestión, en contravención a lo determinado por el Instituto Federal Electoral, al respecto, violentando con ello en perjuicio de Acción Nacional y sus candidatos el principio de equidad en la contienda que se vive, por lo cual, se solicita a esa H. autoridad, efectúe las medidas necesarias para el efecto de la suspensión de dicho comercial, tanto en radio como en televisión, a fin de que no se transgreda de forma alguna los derechos de mi representado.*

*Anexando los siguientes medios probatorios respecto a los hechos expuestos:*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Certificación de la constancia expedida por esa Comisión Estatal Electoral, que acredita el carácter con el que comparezco.*

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Consistente en la relación de fechas y horas en que se difundió la propaganda comercial, acreditándose que las mismas se efectuaron en contravención al comunicado del Instituto Federal Electoral.*

**TÉCNICA.-** *Consistente en un Cd que contiene la propaganda comercial en comento, de la revista "Impacto", misma que ya fue descrita en el contenido del presente escrito y que con la cual se acredita el contenido y por ende, las imputaciones que efectuamos a la misma.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito:*

**ÚNICO.-** *Se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la transmisión y difusión de la propaganda comercial en comento, acorde con los hechos y consideraciones expuestos en el presente, y se adopte cualquier otra medida preventiva o regulatoria requerida para garantizar que prevalezca la equidad entre los candidatos, coaliciones y partidos políticos participantes en este proceso electoral, y en general evite la difusión y transmisión de cualquier otra propaganda que como esta denigre, calumnie y difame al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a los CC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, candidato a Presidente Municipal de San Pedro Garza García y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, así como a cualquiera del resto de sus candidatos.”*

La citada autoridad comicial neoleonesa, remitió el original del escrito de denuncia antes mencionado, así como copias certificadas de las actuaciones practicadas para constatar la difusión del promocional objeto de inconformidad.

II. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la vista formulada por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y ordenó formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número citado al epígrafe; y tomando en consideración que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, particularmente el relacionado con la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral del estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias adoptara las medidas cautelares que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos presuntamente irregulares objeto de inconformidad.

III. Mediante oficio número SCG/1998/2009, se hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del proveído mencionado en el resultando que antecede.

IV. El día tres de julio de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se ordena a las personas morales denominadas *Televimex, S.A. de C.V.* (concesionario de *XHCNL-TV, Canal 34-* ; *XET-TV Canal 6+*; y *XHX-TV Canal 10+*, todos ellos en el estado de Nuevo León), *Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.* (concesionario de *XEFB-TV Canal 2-*, en el estado de Nuevo León) y *Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.* (concesionario de *XHMOY-TV Canal 22*, en el estado de Nuevo León), suspender de inmediato la transmisión del promocional materia del presente asunto, y al cual se ha hecho alusión en el considerando **SEGUNDO** del presente proveído.*

***SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a las personas morales denominadas *Televimex, S.A. de C.V.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*(concesionario de XHCNL-TV, Canal 34- ; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+, todos ellos en el estado de Nuevo León), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-, en el estado de Nuevo León) y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22, en el estado de Nuevo León), el contenido del presente acuerdo.”*

**V.** A través de los oficios números SCG/1999/2009 y SCG/2000/2009, de fecha tres de julio del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se comunicó el acuerdo a que se hace alusión en el resultando inmediato anterior, al Lic. Mauricio Farías Villarreal, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., respectivamente.

**VI.** Por auto de fecha ocho de julio de dos mil nueve, y en virtud del estado procesal que guardaba el expediente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente:

*“...**Primero.-** Iníciase el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de: **A)** Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de XHCNL-TV, Canal 34-; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+, todos ellos en el estado de Nuevo León), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-, en el estado de Nuevo León) y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22, en el estado de Nuevo León), por la presunta violación al artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso a) y b) del código comicial federal; **B)** Potros Editores, S.A. de C.V. [responsable de la revista conocida comercialmente como ‘Impacto’], por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4; y 345, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal; **Segundo.-** Emplácese a las partes en el procedimiento, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **Tercero.-** Se señalan las **trece horas del día trece de julio del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio ‘C’, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **Cuarto.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **Quinto.-** Se instruye a los CC. Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isacc Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; **Sexto.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez, Ángel Iván Llanos Llanos y Paola Fonseca Alba, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefe de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **Séptimo.-** Por otra parte, requiérase al C. Representante Legal de Potros Editores, S.A. de C.V. [responsable de la revista conocida comercialmente como 'Impacto'], para que el día de la audiencia de ley a que alude el punto tercero de este proveído, proporcione lo siguiente: **a)** Indique el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa; **b)** Mencione si para la promoción de la misma contrata espacios en televisión y/o radio; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la empresa con la que en su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición; **d)** En el caso específico de las publicaciones correspondientes al periodo del dieciséis al treinta de junio de este año, indique el número de promocionales que se contrataron en radio y/o televisión, en su caso, de ser posible detalle el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio; y **e)** Remita las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.-----*

*Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

**VII.** A través de los oficios de fecha ocho de julio de dos mil nueve, identificados con las claves citadas a continuación, se comunicó a los sujetos de derecho *infra* señalados el proveído referido en el resultando anterior, a saber:

<b>SUJETO</b>	<b>OFICIO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>
Potros Editores, S.A. de C.V.	SCG/2108/2009	10-julio-2009
Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	SCG/2109/2009	10-julio-2009
Lic. Mauricio Farías Villarreal	SCG/2110/2009	10-julio-2009

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de julio del año en curso, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual no compareció ninguna de las partes del presente asunto, actuación administrativa cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2123/2009, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA ASISTIDO DE LAS CC. LICENCIADAS GUADALUPE DEL PILAR LOYOLA SUÁREZ Y MAYRA SELENE SANTÍN ALDUNCÍN, QUIENES SE IDENTIFICAN, LA PRIMERA DE ELLAS CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3269126, QUE LA ACREDITA COMO LICENCIADA EN DERECHO, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

PÚBLICA, Y LA SEGUNDA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 143279442, DE LAS CUALES UNA COPIA DE CADA UNA DE ELLAS SE MANDA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA, DEVOLVIÉNDOSE LOS ORIGINALES POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. MAURICIO FARIÁS VILLARREAL, COMISIONADO INSTRUCTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, Y A LOS CC. REPRESENTANTES LEGALES DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V. Y POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR** QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE O REPRESENTA AL LIC. MAURICIO FARIÁS VILLARREAL, COMISIONADO INSTRUCTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, NI TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O REPRESENTA A LAS PERSONAS MORALES IDENTIFICADAS COMO: TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE QUE EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDÍO A VOCEARLOS POR TRES VECES EN LAS INSTALACIONES EN QUE SE ACTÚA, Y QUE LOS MISMOS FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y CITADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA, TAL Y COMO CONSTA EN AUTOS. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE U OBRE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO QUE SE HACE CONSTAR EN LA PRESENTE ACTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES IDENTIFICADAS COMO: TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., EMPERO, SE HACE CONSTAR QUE SE DA CUENTA CON TRES ESCRITOS, SIGNADOS POR LOS CC. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, RAMÓN PÉREZ AMADOR Y ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES EXHIBIDOS COMO ANEXOS EN CADA UNO DE DICHS DOCUMENTOS, OCURSOS A TRAVÉS DE LOS CUALES ESOS APODERADOS FORMULAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO A SUS PODERDANTES. EN ESE SENTIDO, Y TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTES PERSONAS O REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES ANTES MENCIONADAS, SE LES TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA, Y EN EL CASO CONCRETO DE POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE ASUNTO. POR LO CUAL, SE CIERRA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, Y TODA VEZ QUE LAS EMPRESAS TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., FUERON OMISAS EN APORTAR PRUEBAS DE SU PARTE PARA ACREDITAR LA RAZÓN DE SU DICHO, Y DADO QUE, COMO SE MANIFESTÓ YA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., POR LO QUE TAMPOCO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA EN SU DESCARGO, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PROBANZAS, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS IDENTIFICADAS BAJO LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO DE DENUNCIA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS TÉCNICAS IDENTIFICADAS BAJO LOS NUMERALES 3, 4 Y 5, Y LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, TODAS ELLAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, MISMAS QUE SE TIENEN POR

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ACTO SEGUIDO, SE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOJAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y EN RAZÓN DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL LIC. MAURICIO FARIÁS VILLARREAL, COMISIONADO INSTRUCTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, NI TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O REPRESENTA A LAS PERSONAS MORALES IDENTIFICADAS COMO: TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y POTROS EDITORES, S.A. DE C.V., SE LES TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DE TODOS ELLOS A FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** VISTO EL RESULTADO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y AL HABERSE DESAHOJADO EN SUS TÉRMINOS EL PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOJADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

**IX.** Al respecto, los apoderados legales de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., exhibieron escritos a través de los cuales contestaron el emplazamiento ordenado en autos.

Dichos documentos son prácticamente idénticos en su contenido, por lo cual, a guisa de ejemplo, a continuación se reproduce el que corresponde a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., a saber:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*“AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Radiotelevisora a la audiencia ordenada según el oficio SCG/2109/2009, de fecha ocho de julio del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*La contestación del contenido del Oficio SCG/2109/2009, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:*

- (i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, así como las pautas a las que hace referencia en el procedimiento contenido en el expediente citado al rubro, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;*
- (ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.*

*Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la denuncia presentada por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en los términos siguientes:*

**Hechos.**

*1.- El pasado 4 de julio de 2009, fue del conocimiento mi representada el oficio número SCG/2000/2009, de fecha 3 de julio de 2009, dictado por el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de mi representada, el acuerdo dictado el 3 de julio de 2009, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acuerdo mediante el cual se ordenaba a mi representada suspender de inmediato la transmisión de diversos promocionales.*

*Dicho acuerdo fue dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, no obstante que mi representada ya había dejado de transmitir el promocional que refirió dicha autoridad.*

*2.- Mediante oficio número SCG/21 09/2009, de fecha 8 de julio de 2009, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mi representada el 10 de julio del mismo mes y año, se le emplazó al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento.*

**ANTECEDENTES.**

*Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, quienes cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.*

*Por lo anterior, mi representada observa en el desarrollo y para el desarrollo de sus actividades diversas normas Jurídicas, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el título de concesión respectivo, reglamentos y otros ordenamientos domésticos e internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-.*

*Sentado lo anterior, procedemos a realizar las siguientes:*

**MANIFESTACIONES DE DEFENSA.**

**PRIMERO.** *El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es infundado en virtud de que los razonamientos considerados para sustentarlo carecen de lógica jurídica tal y como a continuación se demostrará.*

*Mi representada es según el oficio de emplazamiento presunta responsable de la trasgresión de lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto con los numerales 49 párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la difusión de un promocional de televisión en el que se publicita la revista 'IMPACTO'.*

*Sobre el particular es de indicar el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:*

**'Artículo 350... [se transcribe]**

*Al respecto resulta necesario puntualizar que le es imputado a mi representada la comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales argumentando que mi representada vendió tiempo de transmisión a algún partido político, aspirante, precandidato o candidatos a cargos de elección popular, así como que mi representada supuestamente difundió propaganda política o electoral.*

*Así las cosas, conviene proceder a realizar una breve referencia sobre el contenido de la difusión que refiere la autoridad y consiste, según los elementos técnicos aportados por la denunciante en un mensaje comercial destinado a promover la venta de la revista*

denominada 'IMPACTO', la cual refiere un contenido identificado como 'LARRAZABAL: LA ZAGA DEL ENGAÑO'- y refiere el contenido del promocional una investigación periodística de la actividad delictuosa en el estado de Nuevo León, así como en diversos municipios del mismo.

Señalado lo anterior, traemos a colación como el hecho de que el término 'propaganda electoral' se debe entender como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento citado.

Este dicho se corrobora con la debida lectura de la siguiente tesis.

**'PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- [se transcribe]**

En tales condiciones es claro que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, **el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas**, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación **persuasiva** para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.

En este entendido, debemos atender a la definición del término 'persuadir', al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

'Persuadir.

(Del lat. persuadére).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U t. c. prnl.'

Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en un caso como el que se plantea, las transmisiones que realicen la concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto PRECISO, EXACTO y PUNTUAL inducir a los 'receptores' de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

Así mismo, la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política en los siguientes términos:

**'VI. La propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.'

Al respecto es de indicar que la propaganda materia del procedimiento en que se actúa no consiste en difundir ningún tipo de ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinada conducta, sino que solamente se transmite propaganda con el objeto único de publicitar un producto consistente en una revista de contenido político, económico y/o social, así mismo, tampoco se establecen elementos mínimos que lleven a acreditar que además de tratarse de propaganda política está encaminada a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social pues inclusive, el contenido de la propaganda comercial se refiere a hechos noticiosos y no a propaganda política.

Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia del presente procedimiento se trata de una transmisión de un mensaje comercial cuya finalidad es publicitar un producto, actividad que lleva a cabo mi representada en ejercicio de la libertad de comercio y con estricto apego a derecho.

Efectivamente, el artículo 5º constitucional prevé en la parte que nos interesa que:

*'Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial'*

Del numeral constitucional se desprende que la actividad que desarrolla mi representada está debidamente protegida en la norma suprema, hecho que no debe pasar por alto la autoridad electoral debiendo así atender que mi representada como concesionario de un servicio de radiodifusión difunde cierto contenido programático incluyendo la publicidad comercial como en el caso un mensaje tendiente a publicitar un nuevo producto -la revista-, hecho que no puede ser sancionado sin justificación suficiente y legalmente viable pues implicaría una limitante a un derecho fundamental de mi representada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*En atención a lo expuesto, en el supuesto de que la autoridad pretendiera sancionar a mi representada con motivo de la contratación de propaganda comercial (pues como se ha acreditado no se trata de propaganda política o electoral) deberá justificar su determinación basada en una norma jurídica aplicable al caso concreto.*

*Es de hacerse notar que la publicidad difundida se hace sobre el producto en sí -la revista-, destacando como uno de sus atributos particulares, el contenido noticioso con que el mismo cuenta según el género de la revista -noticioso de análisis político, económico y social-.*

*Aunado a lo anterior, esa autoridad no debe pasar por alto el hecho de que los spots por medio de los cuales se publicita la revista no se desprende la existencia de un propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas o dar un tratamiento de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiestos los propósitos específicos mencionados.*

*Así las cosas, en consideración de mi representada no existe un hecho ilícito imputable a mi representada pues como se mencionó su actividad está protegida incluso por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al desarrollar una actividad lícita y en estricto apego a derecho.*

*No obstante conviene mencionar que la actividad que desarrolla mi representada también se lleva a cabo en ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión y el Título de Concesión otorgado a mi representada, derechos protegidos además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

*Al respecto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:*

**'Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.'*

*En concordancia, el Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, específicamente el artículo 58 señala:*

**'Artículo 58.-** *El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial*

*o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.'*

*Aunado a lo anterior, el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a mi representada de conformidad a las consideraciones previas manifestadas en el capítulo denominado 'Antecedentes' del presente escrito señala que, el Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5° y demás relativos de la Ley, y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 34 y demás aplicables del Reglamento.'*

*En materia de disposiciones internacionales vigentes en nuestro sistema jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19, lo siguiente:*

*'Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.'*

*También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- previene que:*

*'Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*4 Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.'*

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, dispone:*

*'Artículo 19*

*1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.'*

*Razonando lo expuesto se manifiesta que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegidos por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no pueden ser vulnerados simple y llanamente con base en una disposición legal interpretada de manera inexacta*

*En efecto, consideramos que el artículo 350, párrafo 1, incisos y b) (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende sean sancionadas o sancionables las conductas tendientes a difundir las ideas, hechos, opiniones o análisis, tal como en el caso la difusión de un mensaje comercial con el objeto de publicitar una revista de análisis político que refiere investigaciones periodísticas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*Al tenor de lo expuesto, sancionar a mi representada por la difusión de determinada publicidad de una revista de análisis político argumentando la actualización de lo previsto en el 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de sus derechos elementales e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.*

*Para mayor abundar es conveniente indicar que la jerarquía de las leyes implica el orden de prevalencia que tiene la legislación nacional; esto es, que al comparar dos leyes, una de ellas tendrá una categoría superior a la otra, tomando en cuenta que la Constitución es la Ley Suprema y de esta se derivan los demás ordenamientos.*

*Conforme al principio constitucional de jerarquía de leyes, podemos considerar para los efectos del presente estudio, las normas jerárquicamente se encuentran posicionadas de la siguiente manera.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tratados Internacionales  
Leyes Federales  
Leyes Locales  
Reglamentos  
Acuerdos, circulares.*

*En razón de lo expresado esa autoridad electoral deberá resolver en el momento oportuno que las imputaciones hechas a mi representada son falsas en razón de que los hechos ocurridos no constituyen una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues se trata de una actividad desarrollada por mi representada en estricto apego y ejercicio de los derechos que le asisten y por tanto declarar infundado el procedimiento instaurado en su contra.*

**SEGUNDO.-** *El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es infundado en virtud de que los razonamientos considerados para sustentarlo carecen de lógica jurídica al sostener que con la transmisión del spot publicitario de la revista 'IMPACTO' mi representada violentó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto con los numerales 49 párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior es así en virtud de que el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones al Código de los concesionarios de radio y televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*Electoral, sin embargo de ninguna de las constancias que integran el expediente se acredita que:*

- *El mensaje difundido se tratara de propaganda política o electoral.*
- *En el supuesto de que esa autoridad considerara que se trata de propaganda política o electoral, que la misma hubiera sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*En efecto, tal como se acreditó en la manifestación PRIMERA, el mensaje comercial difundido que anuncia la publicación de la revista 'IMPACTO' no constituye propaganda política o electoral sino que se trata simplemente de una difusión de un mensaje que tiene por objeto anunciar la nueva publicación de la revista en comento.*

*Conforme a lo expresado, mi representada como concesionaria de un servicio de radiodifusión transmitió en spot comercial respectivo de la misma forma en la que ha venido haciéndolo con otros productos de medios impresos.*

*Aunado a lo anterior, mi representada carece de facultades legales para llevar a cabo un análisis del contenido de los mensajes comerciales, pues esto implicaría necesariamente discriminar los mensajes publicitarios basado en criterios unilaterales y extralegales que le hicieran llegar a la conclusión y determinación de llevar a cabo la transmisión o no de un mensaje comercial por considerar de forma omnímoda que contiene o no propaganda electoral o política.*

*Ciertamente, de un análisis integral al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión no se desprende que los concesionarios cuenten con facultades para determinar y discriminar sus mensajes comerciales por contener expresiones que pudieran considerarse como propaganda política o electoral, pues lo contrario implicaría una atribución metaconstitucional a favor de los concesionarios para resolver sobre la procedencia legal del contenido a transmitir, hecho que implicaría una medida fuera del marco legal pues con tales motivos es la autoridad electoral la encargada de verificar el cumplimiento de la Ley en materia electoral y no los concesionarios de radiodifusión*

*De considerar la autoridad electoral que los concesionarios de radiodifusión cuentan con facultades e incluso con obligaciones legales de resolver previo a la transmisión de un mensaje comercial si este constituye o no propaganda política o electoral implicaría inclusive una forma de censura previa al sujetar a la aprobación de un particular -concesionario- sin facultades legales, bajo criterios unilaterales y si parámetros definidos la transmisión de los contenidos publicitario y noticiosos atentando incluso con el respeto de las garantías individuales como libertad de expresión, de información e inclusive el derecho de libertad de imprenta.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*Consideramos necesario citar la siguiente tesis dictada por el Poder Judicial que refleja la problemática que se plantea y el entendimiento de los derechos fundamentales señalados.*

**CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTenga CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASÍ COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACIÓN.- [se transcribe]**

**(...)**

*La tesis citada a pesar no ser una de aquellas en materia electoral consideramos debe ser atendida al justificar el tratamiento debido e interpretación correcta del respeto a las garantías individuales.*

*Al tenor de lo expresado en la presente manifestación consideramos que se hace evidente que mi representada no infringió ninguna disposición electoral pues como se ha señalado, la concesionaria que represento actuó en plena observancia al marco legal en razón de que contrario a lo sostenido en el oficio de emplazamiento la publicidad que ha dado origen al procedimiento que se sustancia en el expediente citado al rubro no constituye aquella denominada como propaganda electoral y en el supuesto sin conceder de que sea considerada como tal, la difusión del mensaje comercial se llevó a cabo en razón de que mi mandante carece de facultades para discriminar y por tanto establecer formas de censura en contra de los particulares que pretendan difundir sus ideas o comercializar productos y muchos menos para determinar cuales son los contenidos noticiosos que deben hacerse públicos.*

*Resulta ilustrativo la cita del considerando 10 de la resolución del Consejo General de ese Instituto en el expediente CG138/2009, en el cual atendió y resolvió de conformidad con el criterio que a continuación se cita.*

*'Lo anterior, porque los concesionarios en cuestión, realizaron la operación mercantil correspondiente con una asociación civil, es decir, una persona moral de derecho privado cuyo objeto social no guarda relación alguna con los fines que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos.*

*En efecto, la compraventa del tiempo aire para la difusión de la propaganda denunciada, fue realizada, por un lado, por la Fundación El Ángel de la Guarda A.C., y por la otra, por cada uno de los concesionarios antes mencionados. En ese sentido, resultaría jurídicamente inviable pretender responsabilizar a las televisoras y radiodifusoras señaladas, cuando las mismas obraron de buena fe, realizando una operación de carácter comercial, al amparo de su título de concesión.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar a los concesionarios de marras, en razón de que tales medios de comunicación, no pueden asumir el papel de censores, o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido (el cual fue adquirido por una asociación civil), y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estéreo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNSFM) Y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco Gro. con distintivo de llamada XHPO-FM), deberá declararse **infundado.**'

*De igual forma resulta completamente aplicable al caso que nos ocupa lo planteado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el proyecto de resolución identificado con el número de expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2009, relativo a la difusión denominada Unidad Familiar Quintanarroense y en los cuales aparecía la imagen de la C. Freyda Maribel Villegas Canché, candidata al cargo de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes.*

'En este sentido, si bien es cierto que la venta de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de la televisora aludida, pudiera considerarse en principio infractora de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en contra de la concesionaria de referencia.

Lo anterior, por que la televisora de Cancún, S.A. de C.V. 'TVCUN' realizó la contratación respectiva con una asociación civil, es decir, una persona moral de derecho privado cuyo objeto social no guarda relación alguna con los fines que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos.

En efecto, la compraventa de tiempo aire para la difusión de la propaganda denunciada, fue realizada por la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, por lo que resultaría jurídicamente inviable pretender responsabilizar a la televisora señalada, cuando la misma obró de buena fe, realizando una operación de carácter comercial.

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

Finalmente, no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajena el tiempo aire referido (el cual fue adquirido por una asociación civil), y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

...

Por lo anterior, se estima que si bien las concesionarias deben observar irrestrictamente el cumplimiento de la normatividad electoral, lo cierto es que no cuentan con facultad alguna para someter a investigación las afirmaciones que en su caso formulen las personas que contratan sus servicios, especialmente si como en el asunto que se trata fue una asociación civil lo que incluso pudo generar confusión en el ánimo de las personas que suscribieron la contratación de los promocionales.'

*Con base en los antecedentes referidos, y al tratarse de casos notoriamente similares, resulta importante la cita de lo resuelto en el asunto referido para efecto de generar mayor certeza respecto de lo argumentado por mi representada.*

*Resolviendo que mi representada no vulnera la normatividad electoral federal, toda vez que contrató la difusión de promocionales los cuales constituían publicidad comercial y no como se ha venido manifestando propaganda electoral.*

**TERCERO.-** *La admisión de los elementos técnicos ofrecidos como pruebas en el procedimiento que se sustancia es ilegal en razón de los siguientes motivos.*

*En principio debe decirse que la prueba es un elemento de convicción y medio para llegar de una verdad desconocida a una conocida, su ofrecimiento, desahogo y valoración se encuentran regidos bajo ciertos principios generales como el de necesidad de la prueba, prohibición de modificar su ofrecimiento, contradicción de la prueba, entre otros.*

*En tal virtud el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la forma en que se valorarán las pruebas exhibidas en el procedimiento especial sancionador, esto es que se harán en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados de infracciones a la ley.*

*El numeral de mérito de forma textual señala:*

**'Artículo 359... [se transcribe]**

*En este sentido, el sistema de valoración y apreciación de la prueba que realiza en este caso la autoridad electoral, se rige bajo un sistema mixto, que incluye al legal y al de libre apreciación, pero necesariamente de una manera razonada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*Lo anterior, sin duda nunca podrá estar apartado de lo previsto por los principios aplicables en materia de derecho administrativo sancionador.*

*Por su lado, es de explorado derecho que la prueba presuncional, también denominada circunstancial, es aquella que a través de hechos plenamente conocidos se puede llegar a concluir un hecho desconocido que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia.*

*Es por ello que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido; se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que la persona que juzgará deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias*

*Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.*

*En la especie la autoridad electoral pretende adminicular los hechos realizados por mi representada, consistentes en la transmisión de publicidad comercial de una revista con hechos realizados por terceras personas como la portada de la revista 'IMPACTO' una publicación que no es responsabilidad de mi mandante por acciones que no le corresponden, mismas que no estaba obligada a tener conocimiento por tratarse de hechos de terceros, con lo que presuntamente determina la configuración de una infracción en materia electoral.*

*En el caso, la autoridad electoral desahoga un procedimiento inquisitorio y censorador que no hace más que reflexionar a la ahora compareciente en esquemas proscritos por nuestro sistema jurídico y propios de antecedentes y personajes históricos como Tomás de Torquemada*

*No es cuestión menor lo que esa H. Autoridad estará resolviendo. Constituye precisamente el precedente fundamental sobre la correcta aplicación de las normas electorales; precedente éste que de ser emitido con base en una interpretación torcida de la Ley, no estará contribuyendo de forma alguna al cumplimiento irrestricto de los principios aplicables en materia de derecho administrativo sancionador.*

*Más aún, la posible sanción no constituiría otra cosa más que un acto deleznable, ilegal y propio NO de una democracia, sino de una entidad Estatal ajena al acatamiento de las normas legales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*Debe ser notado también por esa autoridad que el Partido Político denunciante si bien se duele de la posible transmisión de un spot en el que se habla de la inseguridad y violencia que se vive en el Estado de Nuevo León y en diversos Municipios de dicho estado, lo cierto es que dicho spot es resultado de una investigación periodística, lo cual fundamenta lo publicado en la mencionada revista y demuestra el alto índice de violencia e inseguridad que se vive en dicho estado, circunstancia que evidentemente es un hecho noticioso.*

*De tal forma, que si se sanciona a la ahora compareciente, se estará sancionando por el sólo hecho de referir una nota periodística de una revista de Política que refleja una realidad nacional y no constituye propaganda electoral, por más presunciones e ideas censuradoras, inquisidoras y arcaicas que esa Autoridad pudiera tener.*

*De resolver fundado el procedimiento administrativo en contra de mi mandante conforme a lo señalado en el párrafo anterior se cometería una clara violación a los principios jurídicos de seguridad jurídica y relatividad al imponerle una sanción trascendental por acciones que no le son propias, ni sobre las que tiene control alguno puesto que como lo señala el Instituto Federal Electoral, el spot transmitido no constituye propaganda electoral.*

*En la efecto, la autoridad electoral no puede sancionar a mi representada basándose de hechos endebles del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, o realizados por terceras personas por ello no puede producir inferencia válida alguna, para declarar fundado el presente procedimiento especial sancionador, puesto que todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran, sin distingo por razón de materia, necesaria e ineludiblemente sujetos tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, así como a preservar los valores insertos en el texto constitucional, entre ellos el correspondiente a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales*

*Es por ello que el procedimiento especial sancionador en que se actúa, la autoridad electoral al pretende imputarle y sancionarle a mi representada la realización de hechos que actualizan infracciones a la legislación electoral sustentándose en simple presunciones de hechos realizados por terceras personas sin que existan o exhiban pruebas o elementos objetivas para concluir que mi representada efectivamente incurrió en infracciones a la Constitución Federal y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta completamente ilegal y violatorio de garantías individuales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*Máxime en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal tal y como se desarrollara en el siguiente argumento.*

*Asimismo es importante señalar también que las pruebas técnica admitida por la autoridad consistente en disco compacto que contiene el testigo de las grabaciones del promocional 'Revista Impacto' que supuestamente acreditan una conducta de mi mandante, ofrecida por el Partido Denunciante*

*Al respecto se dice, en principio que el alcance y valor probatorio de un testigo de grabación, no puede bajo ninguna óptica, tener por acreditada una conducta de mi mandante, puesto que esa prueba se limita a reproducir una serie de imágenes, que se desconoce si fueron manipuladas, mutiladas, modificadas o alteradas.*

*Esta prueba, no puede tener valor probatorio pleno, ya que no reúne ningún requisito en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles pues no se desprende de los mismos que hubieran sido emitidos por una autoridad administrativa competente y mucho menos el procedimiento bajo el cual se hizo de ella, es decir, no se desprenden todos aquellos elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar que le den a mi representada certidumbre jurídica respecto a su contenido*

*En su caso dicha prueba debió haber sido apoyada por algún dictamen técnico del que se desprendiera de forma particular las circunstancias que esa Autoridad pretendía probar.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:*

**'GRABACIONES EN CINTAS MAGNETOFONICAS, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- [se transcribe]**

**(...)**

**'GRABACIONES MAGNETOFONICAS. SU VALOR PROBATORIO.- [se transcribe]**

**(...)**

*Derivado de esta circunstancia se dice entonces que la valoración de una grabación en un medio magnético no puede tener pleno valor probatorio, pues no acredita que las imágenes que se aprecian derivan de una conducta de mi mandante, y debieron en su caso perfeccionarse, por lo que la no ser así, (sic) el hecho que pretendía acreditar resulta falso.*

**CUARTO.-** *La naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.*

*En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.*

*Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), el principio de non bis in idem, el de presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.*

*Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.*

*Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.*

*Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena -sanción administrativa electoral alguna que no esté decretada por una ley -marco normativo electoral exactamente aplicable al delito -conducta sancionada electoralmente- que se trate.*

*Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006 La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

'En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.'

*Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de mi representada.*

*Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto*

*En este sentido, la simple transmisión de un spot publicitario con la finalidad de publicitar una revista cuyo género es el de análisis político no tuvo como finalidad promoción política o electoral alguna por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi*

*representada Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.*

*Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:*

**'ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. [se transcribe]  
(...)**

*En ese mismo sentido:*

**'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- [se transcribe]  
(...)**

**'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- [se transcribe]  
(...)**

*Con base en lo anterior y por los razonamientos expuestos, es por estas consideraciones en el sentido de que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, no se deberá imponer sanción alguna, por lo cual se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento.*

*En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.*

*Por lo cual debe resolverse que el procedimiento iniciado es infundado*

**QUINTO.-** *El procedimiento especial sancionador es infundado en razón de que versa sobre la imputación de acciones que no implican de ninguna forma un actuar ilegal de mi representada al tenor de las siguientes consideraciones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*Tal y como se ha venido manifestando la propaganda comercial de la revista denominada 'IMPACTO' fue difundida en razón de la existencia de un acuerdo de voluntades consistente en intercambios de servicios publicitarios, que existe con la empresa publicitaria Potros Editores, S.A. de C.V.*

*Lo anterior se hace del conocimiento de la autoridad en razón de que consideramos necesario que la autoridad electoral atienda además el hecho de que mi representada, llevó a cabo la transmisión de la propaganda comercial sin prejuzgar sobre su contenido en virtud de la existencia de un acuerdo de voluntades consistente en intercambio de espacios de publicidad respectivos entre la empresa Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (programadora) y la empresa Potros Editores, S.A. de C.V.*

*Efectivamente, mi representada se encuentra obligada a cumplir con sus obligaciones legales hecho que necesariamente implica el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con los particulares. Así las cosas en el cumplimiento de tales obligaciones difundió la campaña comercial de la revista 'IMPACTO', pues tal actividad -la difusión de programas de televisión y de publicidad comercial- es la que legalmente le está permitida llevar a cabo de acuerdo con el título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

*En este contexto es de indicar que mi representada siempre se ha destacado como una empresa comprometida con el derecho a la información y libertad de expresión y que además siempre observa puntualmente las disposiciones legales aplicables en los casos concretos. por tal motivo es que considera mi representada que no existen elementos bajo los cuales a) se le pretenda imputar una responsabilidad sin considerar que mi mandante no cuenta con facultades legales para analizar y discriminar o censurar contenidos programáticos, b) que la difusión de las propagandas comerciales se lleva a cabo con una actividad ordinaria de mi representada y c) que las difusiones de las campañas publicitarias se llevan a cabo además en cumplimiento a una relación contractual, en el caso la existente entre las personas morales denominadas Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. como programadora de mi mandante y la empresa Potros Editores, S.A. de C.V.*

*Al tenor de lo expuesto consideramos que se ha evidenciado de forma clara que el procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es Infundado en razón de que con la simple difusión de un mensaje comercial no infringió disposición legal alguna."*

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CUARTO.-** Que una vez sentado lo anterior, y en virtud de que los denunciados no esgrimieron causal de improcedencia alguna, ni mucho menos se advierte que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

esta autoridad deba estudiar alguna oficiosamente, corresponde conocer del fondo del presente asunto.

En el oficio con el cual se dio vista a esta institución, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aludió que en el mes de junio de dos mil nueve, se difundieron diversos promocionales de la revista conocida comercialmente como "Impacto", en los cuales se difundió propaganda electoral alusiva a los candidatos a la gubernatura del estado de Nuevo León y dos presidencias municipales del Partido Acción Nacional, de carácter denostativo y de descalificación.

En su defensa, las empresas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., manifestaron lo siguiente:

- a) Que el procedimiento incoado en su contra se basa en argumentos carentes de lógica jurídica, pues la propaganda impugnada no difunde ningún tipo de ideología, programa o acción con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinada conducta, sino que su finalidad es publicitar una revista de contenido político, económico y/o social, aspecto que, adicionalmente, se realiza en estricto apego a las libertades de comercio y expresión previstas en los artículos 5º y 6º Constitucionales.
- b) Que en ninguna de las constancias que integran el expediente se acredita que la propaganda impugnada sea propaganda política o electoral, ni que la misma hubiera sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- c) Que tales empresas carecían de facultades legales para llevar a cabo un análisis previo de los mensajes comerciales en cuestión pues ello implicaría hacer una discriminación de los mismos basada en criterios unilaterales y extralegales, lo cual incluso pudiera ser una censura previa.
- d) Que la autoridad electoral pretende adminicular los hechos realizados por las concesionarias de cuenta (consistentes en la transmisión de publicidad comercial de una revista), con actos desplegados por terceros los cuales no son de su responsabilidad (en específico, la portada y el contenido de la revista "Impacto").
- e) Que las pruebas técnicas que obran en autos no demuestran la presunta conducta irregular atribuida a esas concesionarias televisivas.
- f) Que conforme a las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador, no es dable sancionar a tales compañías, en razón de que la conducta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

imputada (transmisión de un promocional de una revista), no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la normativa comicial federal.

Cabe señalar que en el escrito de contestación correspondiente a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., su apoderado legal manifiesta que la difusión de los materiales impugnados, se realizó en virtud de *“...la existencia de un acuerdo de voluntades consistente en intercambios de servicios publicitarios, que existe con la empresa publicitaria Potros Editores, S.A. de C.V.”*

Sobre este tópico, los apoderados legales de Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., expresaron lo siguiente:

<b>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</b>	<b>Televimex, S.A. de C.V.</b>
<i>“...que las difusiones de las campañas publicitarias se llevan a cabo además en cumplimiento a una relación contractual, en el caso la existente entre las personas morales denominadas Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. como programadora de mi mandante y la empresa Potros Editores, S.A. de C.V.”</i>	<i>“...que las difusiones de las campañas publicitarias se llevan a cabo además en cumplimiento a una relación contractual, en el caso la existente entre las personas morales denominadas Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. como [sic] y la empresa Potros Editores, S.A. de C.V.”</i>

Finalmente, es preciso señalar que la empresa Potros Editores, S.A. de C.V., omitió comparecer al presente procedimiento, tal y como se asentó en el acta de la audiencia de ley de fecha trece de julio del año en curso, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho a contestar el emplazamiento en su contra, ofrecer pruebas de su parte y expresar alegatos en el presente asunto.

Sentado lo anterior, la litis en el presente asunto radica en determinar:

- A)** Si Potros Editores, S.A. de C.V., incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como “Impacto”, durante el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difundió propaganda alusiva a los candidatos a la gubernatura del estado de Nuevo León y dos presidencias municipales del Partido Acción Nacional, con contenido denostativo, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal.

- B)** Si Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales, a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como “Impacto”, durante el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos mensajes se difundió propaganda electoral alusiva a los candidatos a la gubernatura del estado de Nuevo León y dos presidencias municipales del Partido Acción Nacional, por la presunta violación al artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal.

**QUINTO.-** Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

***Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de***

***candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.***

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“ARTÍCULO 49.**

...

**3.** *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**4.-** *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”*

#### **“ARTÍCULO 341.**

**1.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

**d)** *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

...”

#### **“ARTÍCULO 345.**

**1.** *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

**b)** *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

...”

#### **“ARTÍCULO 350**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

**SEXTO.-** Que para la resolución del presente asunto, se estima pertinente citar el acervo probatorio que obra en autos.

**a) Pruebas técnicas.**

i) VIDEOS

Anexo al oficio con el cual se dio vista a esta institución, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aportó un disco en formato CD, en el cual se contienen los promocionales objeto de inconformidad, cuyo contenido y características gráficas, son del tenor siguiente:

**Revista Impacto/Elizondo Corrupción<sup>1</sup>**

*“Esta semana Nuevo León está de impacto. Entérate como Fernando Elizondo, candidato del PAN a la gubernatura del estado, se prestaba dinero a manos llenas cuando era Tesorero del Gobierno Estatal. No te lo pierdas, porque lo que quieres leer está en tu revista Impacto.”*

**Revista Impacto/Fernando Larrazabal**

*“Esta semana los municipios del crimen están de impacto. Descubre como San Pedro y Santa Catalina, en Nuevo León, son dos de los municipios donde más ha*

<sup>1</sup> Para efectos de esta resolución, se utilizarán los nombres que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio a cada una de las versiones de los promocionales impugnados.

*crecido la delincuencia e impunidad. Y las mentiras detrás de la candidatura de Fernando Larrazabal por la alcaldía de Monterrey. No te la pierdas, porque lo que quieres leer está en tu revista Impacto.”*

**Revista Impacto/Mauricio Fernández**

*“Esta semana dos historias de Nuevo León de impacto. Descubre como Mauricio Fernández, candidato del PAN a la alcaldía de San Pedro se contradice con las grabaciones que revelan sus acuerdos con el narco. Y ve las contradicciones de Fernando Elizondo, candidato a la gubernatura, en toda su historia como servidor público. No te la pierdas, porque lo que quieres leer está en tu revista Impacto.”*

Debe decirse que el disco compacto que contiene los videos en cuestión, debe estimarse como una prueba técnica, la cual genera indicios respecto a la existencia y contenido de los promocionales impugnados, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Las características gráficas de estos videos se acompañana en el anexo identificado como **“VIDEOS”**, que acompaña a la presente resolución.

II) MONITOREO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

Dentro del mismo disco compacto al cual se hizo alusión en el apartado i) anterior, se encuentra el monitoreo practicado por la Unidad de Comunicación Social de la citada autoridad local comicial, en el cual se detallaron las fechas, horarios y apariciones de los anuncios objeto de inconformidad, así como las señales televisivas que los difundieron.

Los tabulados en cuestión se acompañan al presente fallo como anexo 1.

Sobre el particular, debe señalarse que según los resultados del monitoreo practicado, tales promocionales fueron difundidos del dieciséis al treinta de junio de dos mil nueve, por las señales y con los impactos que se precisan a continuación:

Canal	Versión Elizondo Corrupción	Versión Mauricio Fernández	Versión Fernando Larrazabal	Total
34 <sup>1</sup>	51	88	29	168
2 <sup>2</sup>	8	11	3	22
6 <sup>1</sup>	12	23	8	43
22 <sup>3</sup>	8	16	3	27
10 <sup>1</sup>	33	49	41	123
<b>Total:</b>	<b>112</b>	<b>187</b>	<b>84</b>	<b>383</b>

Notas:

- 1 Concesionario a Televimex, S.A. de C.V.
- 2 Concesionario a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
- 3 Concesionario a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Debe decirse que el disco compacto que contiene el monitoreo en cuestión, debe estimarse como una prueba técnica, la cual genera indicios respecto a la difusión de los promocionales impugnados, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la

relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Asimismo, debe estarse a lo que prevé el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en forma supletoria al presente asunto, a saber:

**Artículo 16.**

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."*

Debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del*

*código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."*

**b) Documentales privadas.**

En autos obran copias simples de los ejemplares de la revista Impacto, correspondientes al mes de junio de dos mil nueve, y a los cuales se hace alusión en los promocionales materia de inconformidad.

Debe señalarse que estas pruebas, consistentes en copias simples, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que tales reproducciones fotostáticas pueden confeccionarse, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*"Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : I Primera Parte-1  
Tesis:  
Página: 183*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

“Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : IV Primera Parte  
Tesis:  
Página: 172

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."*

En razón de lo anterior, se otorga el valor de indicios a las probanzas antes mencionadas, por cuanto al contenido, características y fecha de publicación de los ejemplares en cuestión.

Ahora bien, tal y como se señaló en la audiencia de ley transcrita en el resultando VIII de esta resolución, Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., omitieron aportar pruebas de su parte para acreditar la razón de su dicho.

Asimismo, como se expresó en la parte final del considerando CUARTO de este fallo, Potros Editores, S.A. de C.V., omitió comparecer al presente procedimiento, por lo cual tampoco ofreció pruebas de su parte para desvirtuar la irregularidad imputada.

**SÉPTIMO.-** Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad se abocara al estudio del fondo del asunto, lo cual se realizará a través del estudio conjunto de los apartados A) y B) de la litis del presente asunto (referida en el considerando CUARTO del presente fallo).

En principio, es importante destacar que la falta administrativa imputada en el presente asunto, tiene que ver con la difusión de diversos promocionales en televisión, a través de los cuales se publicitó a la revista conocida comercialmente como "Impacto" durante el mes de junio de dos mil nueve, los cuales, a decir de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, iban encaminados a influir en las preferencias del electorado de esa entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que las empresas Televimex, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., no contrvirtieron la difusión de los mensajes de mérito, ya que incluso al comparecer al procedimiento, defendieron la legalidad de su transmisión.

En tal virtud, esta autoridad considera que ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita la revista conocida comercialmente como "Impacto", correspondiente a los números publicados en el mes de junio de dos mil nueve, alusivos a los candidatos del

Partido Acción Nacional a la gubernatura y dos presidencias municipales, todos en el estado de Nuevo León, en los cuales aparecen los siguientes elementos:

**Revista Impacto/Elizondo Corrupción<sup>2</sup>**

*“Esta semana Nuevo León está de impacto. Entérate como Fernando Elizondo, candidato del PAN a la gubernatura del estado, se prestaba dinero a manos llenas cuando era Tesorero del Gobierno Estatal. No te lo pierdas, porque lo que quieres leer está en tu revista Impacto.”*

**Revista Impacto/Fernando Larrazabal**

*“Esta semana los municipios del crimen están de impacto. Descubre como San Pedro y Santa Catalina, en Nuevo León, son dos de los municipios donde más ha crecido la delincuencia e impunidad. Y las mentiras detrás de la candidatura de Fernando Larrazabal por la alcaldía de Monterrey. No te la pierdas, porque lo que quieres leer está en tu revista Impacto.”*

**Revista Impacto/Mauricio Fernández**

*“Esta semana dos historias de Nuevo León de impacto. Descubre como Mauricio Fernández, candidato del PAN a la alcaldía de San Pedro se contradice con las grabaciones que revelan sus acuerdos con el narco. Y ve las contradicciones de Fernando Elizondo, candidato a la gubernatura, en toda su historia como servidor público. No te la pierdas, porque lo que quieres leer está en tu revista Impacto.”*

En ese sentido, de los materiales antes mencionados, se advierte lo siguiente:

- a) Utilizan los nombres e imágenes de los abanderados del Partido Acción Nacional, a la gubernatura del estado de Nuevo León, y a dos alcaldías de esa misma localidad (San Pedro y Monterrey).
- b) En dos de ellos, se utiliza abiertamente el nombre y logotipo del Partido Acción Nacional.
- c) El promocional identificado como *“Revista Impacto/Elizondo Corrupción”*, señala que el C. Fernando Elizondo (candidato panista a gobernador de

---

<sup>2</sup> Para efectos de esta resolución, se utilizarán los nombres que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio a cada una de las versiones de los promocionales impugnados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

Nuevo León), dispuso para sí de recursos públicos, cuando se desempeñaba como Tesorero de esa entidad federativa.

- d) El promocional identificado como “*Revista Impacto/Fernando Larrazabal*”, alude a dos cuestiones fundamentales: i) el crecimiento de los índices delictivos y de inseguridad en los municipios de San Pedro y Santa Catalina, y ii) las supuestas mentiras detrás de la candidatura de Fernando Larrazabal (aspirante a la presidencia municipal de Monterrey).
- e) El promocional identificado como “*Revista Impacto/Mauricio Fernández*”, refiere la existencia de presuntos vínculos del C. Mauricio Fernández (candidato panista a la presidencia municipal de San Pedro) con organizaciones del narcotráfico, y también menciona la existencia de supuestas contradicciones en el desempeño profesional del C. Fernando Elizondo (abanderado blanquiazul a la gubernatura de Nuevo León).

En primer lugar, esta autoridad advierte que los promocionales de la revista “Impacto”, perteneciente a la persona moral Potros Editores, S.A. de C.V., contienen imágenes y expresiones que revisten el carácter de *propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos*, pues del contenido de los mismos es posible desprender lo siguiente:

- Se muestran imágenes de propaganda electoral difundida a través de anuncios espectaculares alusivos a los CC. Fernando Elizondo, Mauricio Fernández y Fernando Larrazabal (candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador y presidentes municipales de San Pedro y Monterrey, del todos en el estado de Nuevo León, respectivamente).
- Se utilizan expresiones en las cuales se mencionan los nombres de los abanderados panistas antes mencionados.
- Los anuncios en cuestión, fueron difundidos en fechas muy cercanas a la de la jornada electoral correspondiente al estado de Nuevo León (comicios que fueron concurrentes con los organizados por este ente público autónomo).

Ahora bien, aun cuando es público y notorio que la línea editorial de la revista “Impacto” es de corte político, lo cierto es que las imágenes y expresiones contenidas en los promocionales antes detallados, y la forma en la cual se

presentan en los mismos, permite afirmar que iban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque el contenido de los promocionales de la revista "Impacto" (que fueron aportados como medio de prueba por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León) presentan imágenes de propaganda difundida a través de anuncios espectaculares alusivos a los candidatos a la gubernatura y dos presidencias municipales, todos ellos del estado de Nuevo León, postulados por el Partido Acción Nacional, así como expresiones relacionadas con tales abanderados, por lo cual, atento a las fechas de su transmisión y el contexto fáctico propio de una contienda comicial, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que constituyen propaganda cuya finalidad es la de influir en las preferencias del electorado neoleonés por cuanto a los candidatos en cuestión.

No pasa inadvertido para esta autoridad que si bien, dentro del universo de publicaciones se encuentran las de carácter político, como la revista "Impacto", que es una publicación especializada, particularmente, en temas de dicha naturaleza, cuyo principal objetivo es informar al público lector sobre el acontecer político de nuestro país, lo cierto es que las imágenes y expresiones contenidas en los promocionales de dicha publicación, la forma en la cual las mismas fueron presentadas y la temporalidad de su difusión (muy cercana a la fecha de la jornada electoral neoleonesa), constituyen un mecanismo propagandístico, a través del cual se busca influir en las preferencias del electorado.

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

De lo anterior se colige que la propaganda correspondiente a la revista "Impacto" (editada por Potros Editores, S.A. de C.V.), aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de esa publicación, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye imágenes, emblemas y expresiones cuya finalidad era influir en los ciudadanos del estado de Nuevo León, con miras a los comicios locales que ocurrieron el cinco de julio de este año.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto.

Lo anterior es así dado que Potros Editores, S.A. de C.V., contrató con las empresas Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (quien a su vez funge como programadora de Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.), la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, sin embargo, como ya se expresó, la finalidad de dicha publicidad fue influir en el electorado del estado de Nuevo León, circunstancia proscrita por la normatividad electoral.

Sobre este punto, debe destacarse que al comparecer al presente procedimiento, las empresas Televimex, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., no contrvirtieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, razón por la cual esta autoridad considera que su actuar fue contrario a la normativa comicial, al haber difundido propaganda política o electoral, pagada, y ordenada por personas ajenas al Instituto Federal Electoral.

En efecto, como ya se aseveró con antelación en el presente fallo, los apoderados legales de las concesionarias denunciadas aceptaron haber difundido los promocionales antes mencionados, incluso debe decirse que en tales escritos contestatorios, se aludió que la difusión aconteció con base a un acuerdo de voluntades celebrado entre Potros Editores, S.A. de C.V. y Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (quien a su vez funge como programadora de Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.).

Ahora bien, debe recordarse que anexo al oficio que motivó la integración de este expediente, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió el monitoreo practicado por la Unidad de Comunicación Social de esa autoridad local, el cual constaba en un disco compacto, y que el mismo formó parte de las constancias

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

con las cuales se emplazó a los sujetos denunciados, al presente procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, y dado que en la audiencia de ley celebrada el día trece de julio se desahogó la probanza en cuestión, y la misma no fue objetada por los sujetos denunciados, ello genera ánimo de convicción en esta autoridad respecto a la existencia y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

Por lo anterior, es inconcuso que se ha actualizado la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta autoridad tiene por demostrada la conducta irregular de Televimex, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Potros Editores, S.A. de C.V., transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, por lo cual el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra se declara **fundado**.

**OCTAVO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Potros Editores, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**

respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de entretenimiento, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Potros Editores, S.A. de C.V., son los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a

las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que Potros Editores, S.A. de C.V. [responsable de la publicación de la revista "Impacto"], contrató con Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (quien a su vez funge como programadora de Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.), la difusión de diversos promocionales en televisión, correspondientes al semanario ya mencionado, a través de los cuales se desplegó propaganda alusiva a los candidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Nuevo León, y dos presidencias municipales en esa entidad federativa, misma que iba encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía de esa entidad federativa.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Potros Editores, S.A. de C.V.", **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“...

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Potros Editores, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado la difusión televisiva de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Nuevo León.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición de los promocionales materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días dieciséis al treinta de junio del presente año, tal y como se demuestra en los monitoreos realizados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales de televisión con audiencia e impacto en el estado de Nuevo León.

#### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Potros Editores, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató con Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (quien a su vez funge como programadora de Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.), la difusión de diversos promocionales en televisión, correspondientes a la revista "Impacto", a través de los cuales se desplegó propaganda alusiva a los candidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Nuevo León, y dos presidencias municipales en esa entidad federativa, misma que iba encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía de esa entidad federativa.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales o frecuencias de televisivas, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Potros Editores, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral local del estado de Nuevo León, y a unos cuantos días de que ocurriera la jornada comicial correspondiente.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución.**

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V. (XHCNL-TV, Canal 34- ; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHMOY-TV Canal 22), todas ellas en el estado de Nuevo León.

Sobre este punto, es preciso señalar que cada una de esas frecuencias televisivas difundieron los siguientes impactos de los promocionales impugnados:

<b>Canal</b>	<b>Versión Elizondo Corrupción</b>	<b>Versión Mauricio Fernández</b>	<b>Versión Fernando Larrazabal</b>	<b>Total</b>
34 <sup>1</sup>	51	88	29	168
2 <sup>2</sup>	8	11	3	22
6 <sup>1</sup>	12	23	8	43
22 <sup>3</sup>	8	16	3	27
10 <sup>1</sup>	33	49	41	123
<b>Total:</b>	<b>112</b>	<b>187</b>	<b>84</b>	<b>383</b>

#### **NOTAS:**

- (1) Concesionado a Televimex, S.A. de C.V.
- (2) Concesionado a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
- (3) Concesionado a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Potros Editores, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa haya transgredido lo dispuesto por los **artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Potros Editores, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Potros Editores, S.A. de C.V., por la adquisición de tiempo en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

***d) Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:***

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”*

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008<sup>4</sup>, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

***SEXO.** Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.*

***SEPTIMO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

***OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

En ese sentido, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y sus candidatos contender en igualdad de circunstancias en la justa comicial, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello.

En ese sentido, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron trescientos ochenta y tres, durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil nueve, mismos que fueron difundidos por las señales televisivas concesionadas a Televimex, S.A. de C.V. (XHCNL-TV, Canal 34- ; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHMOY-TV Canal 22), todas ellas en el estado de Nuevo León, en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

Canal	Versión Elizondo Corrupción	Versión Mauricio Fernández	Versión Fernando Larrazabal	Total
34 <sup>1</sup>	51	88	29	168
2 <sup>2</sup>	8	11	3	22
6 <sup>1</sup>	12	23	8	43
22 <sup>3</sup>	8	16	3	27
10 <sup>1</sup>	33	49	41	123
<b>Total:</b>	<b>112</b>	<b>187</b>	<b>84</b>	<b>383</b>

**NOTAS:**

- (1) Concesionado a Televimex, S.A. de C.V.
- (2) Concesionado a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
- (3) Concesionado a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Debe tomarse también en consideración que la difusión de los promocionales impugnados, aconteció cuando se encontraba desarrollando el proceso electoral local del estado de Nuevo León, y a unos cuantos días de que se celebrara la jornada comicial correspondiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los trescientos ochenta y tres impactos en las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local (y en

específico, a unos cuantos días de que ocurriera la jornada electoral correspondiente), tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Potros Editores, S.A. de C.V., con una multa de **36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta de Potros Editores, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil nueve se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Potros Editores, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la obtenida en la página web denominada <http://www.transparencia2008.df.gob.mx/work/sites/Transparencia/resources/LocalContent/229/8/FraccXXVIADJUDICACIONESCONSOLIDADAS.pdf> perteneciente al Gobierno del Distrito Federal, se desprende que la persona moral denominada Potros Editores, S.A. de C.V., obtuvo ingresos que ascienden a la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 MN.), en lo que va del presente año, derivado de la adjudicación directa realizada a su favor del contrato 01 C0 01 C 0023 0 09 celebrado con la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, esta autoridad advierte que según los datos contenidos en el Padrón Nacional de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación (visible en la dirección electrónica <http://www.gobernacion.gob.mx/PNMI/>), Potros Editores, S.A. de C.V., cuenta con publicaciones que se distribuyen a nivel nacional como son: "Impacto el Diario" (cuyo promedio de circulación pagada diaria es de treinta mil novecientos veintisiete ejemplares) y la propia revista "Impacto" (cuyo promedio de circulación pagada semanal es de doce mil doscientos veinticuatro ejemplares), en las cuales aparece publicidad perteneciente a diversas entidades privadas y públicas, debiendo señalar también que además son difundidas en medios electrónicos, por lo cual puede colegirse que sus ingresos por dicha actividad comercial la ubican como una empresa solvente.

Finalmente, resulta importante señalar que en consideración de esta autoridad, otro elemento que acredita la capacidad económica de Potros Editores, S.A. de C.V., es el hecho de que pudo sufragar los gastos inherentes a la difusión de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

promocionales objeto de inconformidad (cuyo detalle específico habrá de señalarse en el considerando siguiente).

Resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**NOVENO.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que las empresas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias en el estado de Nuevo León, propaganda política o electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350,**

**párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de XHCNL-TV, Canal 34- ; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22), todos ellos en el estado de Nuevo León, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **trescientos ochenta y tres** impactos en televisión de los promocionales que se identifican a continuación:

Canal	Versión Elizondo Corrupción	Versión Mauricio Fernández	Versión Fernando Larrazabal	Total
34 <sup>1</sup>	51	88	29	168
2 <sup>2</sup>	8	11	3	22
6 <sup>1</sup>	12	23	8	43
22 <sup>3</sup>	8	16	3	27

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

10 <sup>1</sup>	33	49	41	123
<b>Total:</b>	112	187	84	383

**NOTAS:**

- (1) Concesionario a Televimex, S.A. de C.V.
- (2) Concesionario a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
- (3) Concesionario a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, **del dieciséis al treinta de junio del presente año** (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realizó la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León).

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Nuevo León.

**Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Potros Editores, S.A. de C.V., contrató con Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionaria en el estado de Nuevo León, y quien también funge como programadora de Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.), la difusión de promocionales de la revista "Impacto" destinados a influir en las preferencias de la ciudadanía neoleonesa, violentando con ello la equidad de la contienda comicial por no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

No pasa desapercibido que las concesionarias antes mencionadas, reconocieron haber cesado la difusión de los promocionales impugnados, antes de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ordenara su retiro del aire,

circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de determinar el monto de la sanción a imponer.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales o frecuencias de radio y televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y fueron retirados antes de que se hiciera del conocimiento de Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través del cual se ordenó el cese de su difusión.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral local del estado de Nuevo León, y a unos días de que se celebrara la jornada comicial en esa entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### **Medios de ejecución.**

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas emitidas en las señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en el estado de Nuevo León.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral, destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía, sin que estuvieran ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.,

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que las personas morales de referencia, hayan sido sancionadas por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41 Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

**Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de

C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

***f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:***

***I. Con amonestación pública;***

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

*informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y sus candidatos participar en igualdad de circunstancias en la justa comicial, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello.

En tal virtud, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la contemplada en la fracción III no resulta aplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil nueve, fueron del tenor siguiente:

Canal	Versión Elizondo Corrupción	Versión Mauricio Fernández	Versión Fernando Larrazabal	Total
34 <sup>1</sup>	51	88	29	168
2 <sup>2</sup>	8	11	3	22
6 <sup>1</sup>	12	23	8	43
22 <sup>3</sup>	8	16	3	27
10 <sup>1</sup>	33	49	41	123
<b>Total:</b>	<b>112</b>	<b>187</b>	<b>84</b>	<b>383</b>

**NOTAS:**

- (1) Concesionado a Televimex, S.A. de C.V.
- (2) Concesionado a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
- (3) Concesionado a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Además, debe tenerse en cuenta que las empresas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., dejaron de transmitir los promocionales antes de que les fuera ordenada la suspensión por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo que opera a su favor, pues se observa la intención de cooperar con la autoridad electoral, por tanto, debe atenuarse la sanción.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a las denunciadas con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los impactos que cada una de las versiones impugnadas tuvo en las emisoras Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de XHCNL-TV, Canal 34- ; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22), todos ellos en el estado de Nuevo León, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a las empresas en cuestión con las siguientes sanciones económicas:

**Televimex, S.A. de C.V.:** una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N., la cual se conforma de la siguiente manera:

Versión	Monto
Elizondo Corrupción	\$1'149,700.60
Mauricio Fernández	\$1'916,167.66
Fernando Larrazabal	\$934,131.74

**Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.:** una multa de siete mil doscientos noventa y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), misma que se integra de la siguiente forma:

Versión	Monto
Elizondo Corrupción	\$145,454.55
Mauricio Fernández	\$200,000.00
Fernando Larrazabal	\$54,545.45

**Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.:** una multa de siete mil doscientos noventa y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), misma que se integra de la siguiente forma:

Versión	Monto
Elizondo Corrupción	\$118,518.52
Mauricio Fernández	\$237,037.04
Fernando Larrazabal	\$44,444.44

Debe señalarse que esta autoridad considera que las multas impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la omisión de Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de XHCNL-TV, Canal 34- ; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22), todos ellos en el estado de Nuevo León, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil nueve, difundieron propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, contratada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de XHCNL-TV, Canal 34- ; XET-TV Canal 6+; y XHX-TV Canal 10+), Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XEFB-TV Canal 2-), y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (concesionario de XHMOY-TV Canal 22), todos ellos en el estado de Nuevo León, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez se difundió en radio propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Nuevo León.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, debe señalarse que según datos proporcionados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su monitoreo remitido anexo al oficio con el cual se dio vista a esta autoridad electoral federal, se advierte una columna identificada como "Tarifas", y en ese sentido, se advierte que atento a lo expresado en dicho tabulado, el monto de la ganancia obtenida por Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., por la difusión de los promocionales en comento, fue del tenor siguiente:

<b>Canal</b>	<b>Importe</b>
34 <sup>1</sup>	\$679,221.00
2 <sup>2</sup>	\$21,934.00
6 <sup>1</sup>	\$469,244.00
22 <sup>3</sup>	\$159,030.00
10 <sup>1</sup>	\$2'278,980.00
<b>Total:</b>	<b>\$3'608,409.00</b>

**NOTAS:**

- (1) Concesionado a Televimex, S.A. de C.V.
- (2) Concesionado a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.
- (3) Concesionado a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, cabe decir que obra en poder de esta autoridad la información proporcionada por el Lic. Antonio Bergua Rezola, Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, del Sistema de Administración Tributaria, quien mediante oficio número 700-37-00-01-01-2009-3700 remitió a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, relativa a la declaración anual correspondiente del ejercicio 2008 de la empresa **Televimex S.A. de C.V.** en la que se hace constar, entre otros datos, que la utilidad fiscal del ejercicio de mérito de la empresa en cuestión, asciende a la cantidad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

**\$101'579,272.00** (ciento un millones quinientos setenta y nueve doscientos setenta y dos pesos).

En tal virtud, el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesiva, o bien de carácter gravoso para la empresa Televimex S.A. de C.V., en virtud de que el monto de la multa impuesta representa el **1.96%** de la utilidad fiscal que obtuvo en el último ejercicio fiscal.

Asimismo, resulta pertinente señalar que se considera que las sanciones impuestas a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., tampoco son excesivas, en razón de que se trata de concesionarias de televisión que explotan comercialmente las señales que les han sido otorgadas, aunado a que es un hecho público y notorio que las mismas transmiten publicidad de entes públicos y privados, por lo cual puede colegirse que sus ingresos por dichas actividades comerciales las ubican como unas empresas solventes.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**DÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Potros Editores, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se impone a la persona moral denominada Potros Editores, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**CUARTO.-** En términos del considerando **NOVENO** de este fallo, se impone a las personas morales que se citan a continuación, las siguientes sanciones económicas:

- a) **Televimex, S.A. de C.V.:** una multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).
  
- b) **Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.:** una multa de 7,299 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).
  
- c) **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.:** una multa de 7,299 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

**QUINTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CEENL/CG/247/2009**

**SEXO.-** En caso de que las personas morales Potros Editores, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de las multas a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**OCTAVO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**